

ARTÍCULO 119. Cada Estado tiene la obligación de entregar sin demora los criminales de otro Estado o del extranjero, a las autoridades que los reclamen.

En estos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria de extradición, será bastante para motivar la detención por un mes, si se tratare de extradición entre los Estados, y dos meses cuando fuere internacional.

COMENTARIO: Este artículo constitucional contiene algunas reglas básicas en materia de extradición de delincuentes.

Sabido es que la extradición es el acto mediante el cual un Estado hace entrega de una persona refugiada en su territorio, a otro Estado que la reclama en virtud de estar inculpada, procesada o condenada en éste, por la comisión de un delito del orden común, y a efecto de permitir que sea sometida a juicio o reclusa hasta la extinción de la sanción penal impuesta.

Ahora bien, la extradición se caracteriza por ser un acto de soberanía estatal, estrechamente ligado a la justicia represiva y fundado en el principio de reciprocidad. Por lo tanto, se inscribe en el marco de las relaciones de cooperación y asistencia mutua entre Estados soberanos, con miras a evitar la impunidad del crimen y asegurar el castigo efectivo de los delincuentes.

De ahí que la disposición que comentamos contemple dos tipos distintos de extradición que son: uno, la extradición interna, que tendría lugar entre las diferentes entidades federativas de la República mexicana; y otro, la extradición internacional, la cual se llevaría a cabo ya sea entre alguna de dichas entidades federativas en particular o bien el Estado mexicano en su conjunto, por una parte, y un Estado extranjero, por otra.

Lo anterior obedece, desde luego, a que de conformidad con el artículo 41 de nuestra ley fundamental el ejercicio de la soberanía del pueblo mexicano se ha confiado tanto a los estados de la Federación, por lo que toca a sus regímenes interiores, como a los poderes de la Unión, es decir, al Estado mexicano en su conjunto, en cuanto concierne a su respectivo ámbito de competencia nacional.

Atento a lo anterior, el primer párrafo de la disposición constitucional que nos ocupa impone a todos y cada uno de los estados de la Federación la obligación de entregar a las autoridades de la entidad federativa o del Estado extranjero que así lo requieran, a las personas presuntamente culpables o convictas de delitos cometidos fuera del territorio de la entidad federativa donde se encuentren.

Cabe hacer hincapié, sin embargo, que tratándose de la extradición internacional, la obligación de entregar a un Estado extranjero las personas reclamadas no es absoluta, dado que está limitada por las prohibiciones contenidas en el artículo 15 constitucional, prohibiciones conforme a las cuales no se podrá extraditar ni a los reos políticos, ni a los delincuentes del orden común que hubiesen tenido la condición de esclavos en el país de comisión del delito.

No encontrándose en ninguno de los anteriores supuestos la persona reclamada, el segundo párrafo del precepto constitucional de que tratamos, tomando como base el auto o mandato judicial que ordene cumplir la solicitud o requisi-

toria de extradición, autoriza la privación de la libertad, es decir, la detención de la persona reclamada, hasta por el término de un mes, tratándose de la extradición entre entidades federativas mexicanas, y hasta por dos meses en caso de extradición internacional.

Por la estrecha vinculación de esta norma con otras disposiciones constitucionales, útil será al lector remitirse a los comentarios sobre los artículos 15, 40, 41, 76, fracción I, 89, fracción X, 117, fracción I y 121, primer párrafo, de nuestra propia carta suprema.

BIBLIOGRAFÍA: Cámara de Diputados, *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, 2ª ed., México, Librería de Manuel Porrúa, 1978, t. VIII, pp. 557-565; Gallino Yanzi, Carlos V., "Extradición de delincuentes", *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1960, t. XI, pp. 684-698; Quintano Ripollés, Antonio, *Tratado de derecho penal internacional e internacional penal*, Madrid, Instituto Francisco de Vitoria, 1957, t. II, pp. 153-171; Rodríguez y Rodríguez, Jesús, "Extradición", *Diccionario jurídico mexicano*, México, UNAM, 1983, t. IV, pp. 167-169; Ruiz, Eduardo, *Derecho constitucional*, México, UNAM, 1978, pp. 373-376.

Jesús RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ

ARTÍCULO 120: Los gobernadores de los Estados están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales.

COMENTARIO: El texto vigente está tomado literalmente del artículo 114 de la Constitución de 1857. Los antecedentes del artículo 120 se remontan a la Constitución de Cádiz de 1812, no obstante, las polémicas que dicho precepto suscitó desde su discusión y aprobación en el Constituyente de 1857, el de 1917 lo aprobó sin discusión y por unanimidad de 154 votos, en la sesión del jueves 25 de enero de 1917.

Ciertamente el artículo 120 involucra los diversos puntos que suscitaron polémica, los cuales no son sino expresión de la realidad y circunstancias entonces prevalecientes, que vistas aisladamente parecen ser razones incontrovertibles ante cuya presencia no debió aprobarse ni en el Constituyente de 1857 ni en el de 1917.

Sin embargo, habiéndose aprobado por mayoría de 55 votos contra 24 en sesión del 11 de noviembre de 1856, el artículo 114 constitucional que es el antecedente del 120 vigente, se entiende que éste, aún suscite criterios discrepantes; pero, con todo y eso, este precepto admite una interpretación positiva, atendiendo a que toda institución jurídica es y debe entenderse de buena fe, tal como lo tiene reiterado la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación; por lo que es evidente que el sentido y alcance del artículo 120 constitucional es que, sin duda, está concebido para dar vida, vigencia y eficacia al principio de supremacía